

# NORMA Y VERDAD EN LA TEORIA TRIALISTA DEL MUNDO JURIDICO

MIGUEL ANGEL CIURO CALDANI(\*)

## A. Ideas fundamentales

1. Uno de los problemas más importantes de la construcción del modelo de la ciencia jurídica que se discuten en nuestro tiempo es el de la relación entre las *normas* y la *verdad*. Entre los títulos por los que sostenemos el profundo interés científico de la *teoría trialista del mundo jurídico* fundada por Werner Goldschmidt se encuentra la clara opción por asignar a las normas pretensión de *verdad*<sup>1</sup>. En una posición que consideramos decisivamente superior a la llamada teoría “pura” del Derecho, el trialismo incluye la *causalidad* en el ámbito de consideración del modelo jurídico y esa causalidad predomina sobre la imputación con la cual, por el contrario, Kelsen pretende aislar al objeto de nuestra ciencia de la realidad social y de la pretensión de verdad<sup>2</sup>.

(\*) Profesor titular de Teoría General del Derecho en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Rosario, <mciuro@arnet.com.ar>.

i Acerca de la teoría trialista pueden v. por ej. GOLDSCHMIDT, Werner, “Introducción filosófica al Derecho”, 6ª. ed., 5ª. reimp., Bs. As., Depalma, 1987; “Justicia y Verdad”, Bs. As., La Ley, 1978; CIURO CALDANI, Miguel Angel, “Derecho y política”, Bs. As., Depalma, 1976; “Estudios de Filosofía Jurídica y Filosofía Política”, Rosario, Fundación para las Investigaciones Jurídicas, 1982/4; “La conjetura del funcionamiento de las normas jurídicas. Metodología Jurídica”, Rosario, Fundación para las Investigaciones Jurídicas”, 2000.

Es posible v. nuestro estudio “La justice et la vérité dans le monde juridique” (versión francesa en colaboración), en “Archiv für Rechts- und Sozialphilosophie”, LXIX, fasc. 4, págs. 446 y ss.

ii Puede c. por ej. KELSEN, Hans, “Teoría pura del derecho”, trad. Moisés Nilve, Bs. As., Eudeba, 1960. En cuanto a la evolución del pensamiento del maestro de Viena cabe v. por ej. “Teoría general del derecho y del Estado”, trad. Eduardo García Máynez, 3ª. ed., México, Textos Universitarios,

No hemos de puntualizar los múltiples casos en que la “purificación” kelseniana se ve forzada a recurrir a la causalidad para no producir una normatividad “flotante”<sup>iii</sup>. Tampoco destacaremos que, junto a las ventajas de pretender una “simplicidad pura” que superó la mezcla de los despliegues jurídicos en una “complejidad impura”, Kelsen contribuyó a “regalar” a otras disciplinas como la sociología, la psicología, la antropología, la historia, etc. la exclusividad de todo el ámbito de fundamental importancia de la causalidad<sup>iv</sup>. Nuestro propósito es, en cambio, mostrar la enorme riqueza de cuestiones de alto interés vital que se recuperan para la ciencia jurídica cuando se admite, como lo hace el trialismo que, atendiendo a la causalidad, las normas tienen una pretensión de verdad<sup>v</sup>.

1969; “Teoria geral das normas”, trad. José Florentino Duarte, Porto Alegre, Fabris, 1986 (c. “Allgemeine Theorie der Normen”, ed. Kurt Ringhofer y Robert Walter, Viena, Manzsche, 1979). Es posible v., acerca de las ideas de Kelsen, nuestro trabajo publicado en “Estudios de Filosofía Jurídica y Filosofía Política”, Rosario, Fundación para las Investigaciones Jurídicas, t. III, 1984, págs. 183 y ss.

v. no obstante, en cuanto a las diversas posibilidades de conceptuar la verdad, por ej. GRÜN, Ernesto - FARRELL, Martín D., “Problemas de verificación en el derecho”, en AS. VS., “Derecho, Filosofía y Lenguaje”, Bs. As., Astrea, 1976, págs. 55 y ss., especialmente 61 y ss.

- iii v. por ej. la referencia de la norma hipotética fundamental a la conducta efectiva de los individuos.
  - iv Es posible que la teoría de Kelsen haya contribuido a alejar al Derecho de certezas dogmáticas apoyadas en la pretensión del conocimiento metafísico u ontológico del ser y también dogma que haya sido al fin un “cheque en blanco” para lo que sucediera en los hechos, pero creemos que el replanteo de todo el saber, con el fin de las certidumbres, ha superado esos propósitos (es posible v. por ej. PRIGOGINE, Ilya, “El Fin de las Certidumbres”, trad. Pierre Jacomet, 5ª. ed., Santiago de Chile, Andrés Bello, 1997).
  - v La causalidad y la verdad son pensadas siempre como categorías “pantónomas” (pan=todo; nomos=ley que gobierna) sólo abarcables mediante fraccionamientos productores de certeza y esa pantonomía brinda en el trialismo una gran riqueza de perspectivas científicas (Pueden recordarse nuestras “Bases categoriales de la estática y la dinámica jurídico-sociales”, Rosario, Instituto Jurídico Filosófico, Universidad Nacional del Litoral, 1967).
- La apertura a la verdad es una manera de abrirse a la *complejidad* requerida por el pensamiento de nuestro tiempo (Es posible v. por ej. BOCCHI, Gianluca - CERUTI, Mauro (ed.), “La sfida della complessità”, trad. Gianluca Bocchi y Maria Maddalena Rocci, 10º ed., Milán Feltrinelli, 1997). En relación con el pensamiento de la verdad pueden v. por ej. NICOLAS; Juan Antonio - FRAPOLLI, María José (ed.), “Teorías de la verdad en el siglo XX”, Madrid, Tecnos, 1997; FERRATER MORA, José, “Diccionario de Filosofía”, 5ª. ed., Bs. As., Sudamericana, t. II, 1965, págs. 884 y ss.; HORWICH, Paul, “Truth”, en AUDI, Robert (ed.), “The Cambridge Dictionary of Philosophy”, 2ª. reimp., Cambridge University Press, 1997, págs. 812/3; MATURANA, Humberto R. - VARELA, Francisco J., “The Tree of Knowledge. The Biological Roots of Human Understanding”, ed. rev., trad. Robert Paolucci, Boston, Shambhala, 1998. Respecto de la realidad v. por ej. MATURANA R., Humberto, “La realidad: ¿objetiva o construida?”, 1ª. reimp., México, Anthropos, 1997; “La objetividad. Un argumento para obligar”, Santiago, Dolmen, 1997.

El problema central que pretende solucionar Kelsen es el de la “purificación”, el que mueve al trialismo es superar la purificación en la *integración*<sup>vi</sup>.

## II. Referencia a la norma aislada

### a) El concepto de la norma

2. Tomando como base una concepción tridimensional del Derecho, la teoría trialista del mundo jurídico plantea una lógica de las normas referida a los *hechos de reparto* de potencia e impotencia, o sea, a los repartos de lo que favorece o perjudica a la *vida* y al “ser”<sup>vii</sup>.

Afirma Goldschmidt que “La norma contiene la captación lógica de un reparto proyectado de parte de un tercero”<sup>viii</sup>. Quizás para manifestar de manera más expresa la integración, no sólo normo-sociológica sino también axiológica, habría que expresar: “La norma contiene la captación lógica de un reparto proyectado de parte de un tercero, en la cual, como en el reparto, deben realizarse los valores”<sup>ix</sup>.

Cada vez que un jurista práctico o un científico piensan el Derecho deben reconocer en qué medida desean hacerlo con una referencia a la verdad, en este caso a la verdad acerca de los hechos de reparto. El trialismo le propone una clara opción en tal sentido, por eso las normas son consideradas *captaciones lógicas* de los repartos, que se vinculan con ellos a través de las tareas simultáneas de *descripción* e *integración*.

3. El propósito trialista es referirse a la verdad de las normas, no sólo en cuanto a *contenido de la voluntad* de los autores sino respecto de su *cumplimiento* y de la *influencia* que las propias normas ejercen sobre los hechos.

La remisión trialista a la verdad de las normas es muy amplia. En un arco de posibilidades de vinculación, cabe decir que además de la pretensión de alejamiento de la causalidad y de la verdad contenida en la imputación, incluso dentro del pro-

vi La búsqueda de la integración del Derecho es uno de los objetivos reiterados en la Filosofía del Derecho actual. Puede v. por ej. WINTGENS, Luc. J. (ed.), “The Law in Philosophical Perspectives”, Dordrecht, Kluwer, 1999.

vii Respecto de las normas como proposiciones distributivas c. por ej. KAUFMANN, Armin, “Teoría de las normas. Fundamentos de la dogmática penal moderna”, trad. Enrique Bacigalupo - Ernesto Garzón Valdés, Bs. As., Depalma, 1977, v. gr. págs. 353 y ss.

viii GOLDSCHMIDT, “Introducción ...” cit., pág. 195.

ix Goldschmidt prefería destacar la importancia de la justicia hablando de dimensión “dikelógica”.

pósito de referencia a la causalidad hay diversas medidas. Podría pensarse a la norma sólo como reflejo del ser del hecho de proyectar el reparto que la genera dentro de la causalidad, pero conteniendo un deber ser que la apartara del hecho del cumplimiento en el terreno de la imputación. El trialismo opta por la noción de norma que la adhiere permanentemente a la causalidad y a la verdad, también respecto del cumplimiento del contenido de la voluntad de los repartidores, y por eso construye la captación normativa como la haría un “tercero”, ajeno a las resistencias que se manifestarían desde el papel de los protagonistas. Esta posición de tercero puede expresarse diciendo que la norma es la captación lógica “neutral” de un reparto proyectado<sup>x</sup>. La normatividad trialista se piensa como “será”, no como debe ser<sup>xi</sup>.

Para comprobar la realización de la verdad, la teoría trialista cuenta hoy no sólo con las nociones originarias de *fidelidad* y *exactitud*, sino con la de *adecuación*.

La norma es fiel cuando describe con acierto el contenido de la voluntad de sus autores; es exacta si el cumplimiento descrito se produce y es adecuada cuando los conceptos empleados integran la realidad sirviendo a los fines de sus autores, en cuanto a contenido y cumplimiento<sup>xii</sup>.

#### b) La estructura de la norma

4. La referencia a la verdad del reparto exige que la estructura de la norma no se apegue a los contenidos de las disposiciones. Así, como juicios con contenidos de realidad social de repartos, las normas han de construirse con una estructura compuesta de un *antecedente* y una *consecuencia jurídica*, que capten respectivamente el sector social a reglamentar y la reglamentación, cada uno con *características positivas y negativas* que han de estar presentes o ausentes para que la norma funcione.

La realidad del reparto suele exceder el contenido de una disposición, requiriendo que se lo capte con materiales de varias de ellas. Por razones de economía lingüística los autores de los repartos se expresan muchas veces a través de distintas disposiciones, haciendo, v. gr., que las características negativas de muchas normas estén en una sola disposición.

x V. GOLDSCHMIDT, “Introducción ...” cit., págs. 196/7.

xi En la teoría trialista el deber ser lógico está en el imperativo, que puede ser entendido como la captación lógica de una orden desde el punto de vista de los protagonistas.

xii Diversas posiciones acerca de la relación entre norma y realidad pueden v. por ej. en NERHOT, Patrick (ed.), “Law, interpretation and reality”, Dordrecht, Kluwer, 1990.

A iniciativa del profesor Mario E. CHAUMET venimos considerando, sin embargo, los efectos que sobre la tarea descriptiva de la norma tiene la incertidumbre del conocimiento, tan concientizada en nuestro tiempo.

Por ejemplo: la norma del reparto legislativo referido al homicidio en el Derecho Positivo argentino debe entenderse del siguiente modo: “Si un hombre matara a otro (característica positiva del antecedente, art. 79 del Código Penal) y el autor no estuviere impedido de comprender la criminalidad del acto o no obrare por violencia, por obediencia debida, en legítima defensa, etc. (característica negativa del antecedente, art. 34 del Código Penal) *será* la prisión o reclusión del matador de ocho a veinticinco años (característica positiva de la consecuencia jurídica, art. 79 del Código Penal) a no ser que prescriba la pena, lo indulten, etc. (característica negativa de la consecuencia jurídica, arts. 65 y 68 del Código Penal, art. 99 inc. 5 de la Constitución Nacional)”.

### c) *Las clases de normas*

5. El contenido de verdad respecto de los hechos de los repartos impulsa a diferenciar las clases de normas generales e individuales, según su grado de *abstracción* o de *concreción* por referirse sus antecedentes a sectores sociales supuestos o descriptos.

Las normas generales realizan el valor predecibilidad; las individuales el valor inmediatez. Las normas individuales (como suelen ser las de las sentencias) poseen la especial relevancia de tomar contacto más concreto con la realidad de cuya verdad se trata. De aquí surge parte de la gran importancia de la tarea judicial.

### d) *Las fuentes de las normas*

6. La referencia a la verdad evidencia que las fuentes “*reales*” de las que nacen las normas son los repartos captados, a nivel *material* de los mismos hechos, que en definitiva importan, o en el despliegue *formal* de las “autobiografías” de los repartos hechas por los propios repartidores (constituciones formales, tratados internacionales, leyes, decretos, sentencias, tratados, contratos, testamentos, etc.).

La atención a la verdad de las fuentes formales permite reconocer que algunas son “reales” en sentido cabal, en tanto otras son medios de *propaganda* que procuran convencer para su cumplimiento e incluso meros *espectáculos* que no se piensa cumplir<sup>xiii</sup>.

xiii Es posible c. nuestros artículos “Las fuentes de las normas”, en “Revista de la Facultad de Derecho” UNR, 4/6, págs. 232 y ss. (también en “Zeus”, 6/IX/1983, t. 32, págs. D.103 y ss.); “Las fuentes formales de las normas en la Teoría General del Derecho como sistema jurídico”, en “Boletín del Centro de Investigaciones de Filosofía Jurídica y Filosofía Social”, N° 20, págs. 69 y ss.; “Las fuentes del Derecho”, en “Investigación y Docencia”, N° 27, págs. 70 y ss.

Las fuentes formales son reflejos de diversas maneras de pretender la “construcción de la verdad” y forman complejos que exponen distintos estilos de cultura jurídica<sup>xiv</sup>.

Las fuentes *de conocimiento*, que constituyen la doctrina, han de referirse a la “verdad” acerca de las tres dimensiones del mundo jurídico<sup>xv</sup>.

### e) *El funcionamiento de las normas*

7. La pretensión de verdad con que se construyen las normas según la teoría trialista del mundo jurídico requiere conceptuar un complejo proceso de funcionamiento normativo en el que los *repartos proyectados* que se captan pueden llegar, como pretenden, a convertirse en *repartos realizados*.

Creemos que en el momento actual de su desarrollo el trialismo está en condiciones de apreciar, en el *funcionamiento real* de las normas, tareas de *reconocimiento, interpretación, determinación, elaboración, argumentación, aplicación y síntesis*. Todas ellas están signadas por la necesidad de evidenciar quién es el repartidor. Por eso, por ejemplo, la interpretación procura expresar con acierto el contenido de la voluntad de los repartidores que hicieron las normas (busca que éstas sean fieles); la elaboración evidencia que quien protagoniza es el encargado del funcionamiento (v. gr. el juez) y la aplicación se ocupa no sólo del encuadramiento de los casos en las normas sino de la efectivización de la consecuencia jurídica (es decir, procura la exactitud). También cabe apreciar el *funcionamiento conjetural* de las normas jurídicas, cuya influencia en la vida jurídica es tan importante.

Aunque varias tareas del funcionamiento son bidimensionales normo-sociológicas, como el reconocimiento, la interpretación y la aplicación, otras se remiten también a los valores, como la argumentación, la determinación, la elaboración y la síntesis<sup>xvi</sup>.

xiv Cabe c. nuestro estudio “Filosofía de la parte especial del Derecho Internacional Privado (del tiempo de la ley y el Estado nacional al tiempo del contrato y la empresa)”, en “Investigación ...” cit., N° 26, págs. 20 y ss.

xv Puede v. nuestro artículo “La doctrina jurídica en la postmodernidad”, en “Jurisprudencia Argentina”, t. 1999-III, págs. 938/951. La pantonomía de la verdad impulsa el reconocimiento de la necesidad de la Teoría General del Derecho referida no sólo a lo común sino a lo “abarcativo” de todas las ramas jurídicas (Es posible v. nuestras “Lecciones de Teoría General del Derecho”, en “Investigación ...” cit., N° 32, págs. 33/76).

xvi No obstante, acerca de las opciones valorativas en la interpretación puede v. por ej. nuestro estudio “Meditaciones trialistas sobre la interpretación”, en “El Derecho”, t. 72, págs. 811 y ss.

En el curso del funcionamiento el reparto proyectado puede adquirir el pretendido carácter de reparto realizado o el de reparto fracasado.

*f) Los productos de las normas*

8. La vocación de verdad lleva a reconocer que las captaciones normativas se valen de *conceptos* que dan nitidez a los hechos pero a su vez suelen integrarles sentidos, en relación con los cuales se desenvuelve en cierta medida esa propia realidad fáctica. Algunos de estos conceptos tienen más carga *ideológica* y son menos indisponibles para los protagonistas de los casos y otros poseen menos carga y son más *disponibles*. Así cabe reconocer conceptos *institucionales* y *negociales*. Al cambiar los sentidos de la realidad social los conceptos producen “materializaciones”.

*III. Referencia al ordenamiento normativo*

9. Según el trialismo, el ordenamiento normativo ha de ser construido como la captación lógica neutral del orden de repartos. En esta perspectiva, las categorías de referencia normo-sociológica a la verdad son en general las mismas que las empleadas respecto de las normas aisladas, pero la noción de *fidelidad* se modifica, remitiéndose aquí a la auténtica voluntad de la comunidad respecto del orden de repartos deseado.

10. Las distintas clases de ordenamiento normativo, diferenciables según la actitud a asumir ante las lagunas del mismo (carencias de normas) son reconocibles por diversos tipos de apertura a la verdad de la realidad social. A nivel principal, cabe distinguir los meros *órdenes*, en los que la integración corresponde a sus autores, y los *sistemas*, en los que los encargados del funcionamiento deben encontrar una solución, sea de sistema material, es decir, según lo crean valioso, o de sistema formal, aplicando una regla general, que puede ser, por ejemplo, el criterio “*nullum crimen, nulla poena sine lege*” (art. 18 de la Constitución Nacional). En los órdenes la referencia a la verdad se dirige a los autores; en los sistemas materiales está más “dentro” del ordenamiento y sus referencias; en los sistemas formales se encuentra muchas veces en la apertura a lo que acontezca en la sociedad.

11. Un aporte muy significativo en cuanto a la remisión a la verdad es la estructura *disyuntiva* con la que el trialismo viene construyendo la *norma hipotética fundamental*. Werner Goldschmidt tuvo clara comprensión de que “antes” de la re-

ferencia a la línea gubernamental hay que colocar la remisión a lo que suceda en el desenvolvimiento extragubernamental de la sociedad. Sin embargo, a nuestro parecer con cierta mezcla valorativa, refirió esta primera vertiente de la disyunción de la norma fundamental sólo al cumplimiento de los pactos, cuando creemos que debió atender a todo lo que suceda sin acudir a la normatividad gubernamental, sea “autónomo” o “autoritario”.

Para Goldschmidt “Los acuerdos serán cumplidos o será la obediencia al constituyente”. Creemos que debería pensarse: “Lo que se disponga fuera de la vertiente gubernamental será cumplido o será la obediencia al constituyente”<sup>xvii</sup>.

xvii En cuanto a las discusiones sobre la verdad desde bases analíticas v. también por ej. SIMPSON, Thomas Moro, “Formas lógicas, realidad y significado”, Bs. As., Eudeba, 1964; NUBIOLA, Jaime, “J. L. Austin: análisis y verdad”, en “Anuario Filosófico”, X2 (1977), págs. 211 y ss., <http://www.unav.es/users/arts/Austin-Analisis.html>; “Walter Percy y Charles S. Peirce: abduction y lenguaje”, <http://www.unav.es/gep/AN/nubrela.html>.